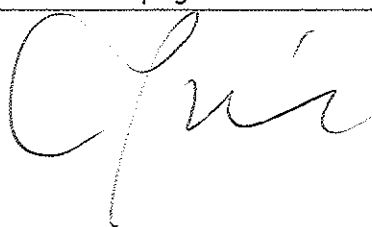


AVISO 23° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

En cumplimiento del artículo 53 de la Ley N° 19.496, se informa que en juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Servicio Nacional del Consumidor con Asesorías Inversiones y Eventos BVF SpA y Punto Ticket S.A.", causa Rol C-13860-2015, tramitado ante el VIGESIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, con fecha 23 de junio de 2015 se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado legalmente Ernesto Muñoz Lamartine, como Director Nacional, Rut 12.637.898-K, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Santiago, en contra de ASESORIAS INVERSIONES Y EVENTOS BVF SPA., RUT N° 76.269.383-6, giro de su denominación, representada legalmente por don FERNANDO LUCAS VARGAS SILVA, RUT. N° 16.661.924-6, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en San Patricio N° 4234, comuna de Vitacura y en contra de PUNTO TICKET S.A., RUT N° 76.510.420-3, giro de su denominación, representada legalmente por don DANTON MARCEL VINALES GÓMEZ, RUT. N° 12.940.147-8, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 555, oficina N° 1104, comuna de Las Condes

La presente demanda ha sido interpuesta contra La productora ASESORIAS INVERSIONES Y EVENTOS BVF SPA., con motivo del evento "Año Nuevo 2015 - Amanecer" a realizarse en el Espacio Broadway el día 31 de diciembre de 2014, es demandado por haber incurrido en las siguientes infracciones: a) Incumplir los términos contratados, por la no realización del evento en los términos convenidos, transgrediendo el artículo 12 de la Ley N° 19.496; b) Incumplir su deber de reparar íntegra y oportunamente a los consumidores en los términos exigidos por el artículo 3, inciso primero, letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; y, c) Actuar con negligencia en la prestación del servicio, transgrediendo el artículo 23 de la LPC. Por su parte, en contra de la empresa PUNTO TICKET S.A. en su rol de intermediaria de la productora, incurrió conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la LPC, en las siguientes infracciones: a) Incumplir los términos contratados, por la no realización del evento en los términos convenidos, transgrediendo el artículo 12 de la Ley N° 19.496; y, b) Incumplir su deber de reparar íntegra y oportunamente a los consumidores en los términos exigidos por el artículo 3, inciso primero, letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al no devolver íntegramente el valor de la entrada, incluyendo el cargo por servicio. En este contexto, por medio de la presente demanda, se solicitó al tribunal: 1. Declarare admisible la demanda colectiva, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 2.- Declarare la responsabilidad infraccional y, por consiguiente, condenar a los proveedores demandados al máximo de las multas que estable la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. 3.- Condene a los proveedores demandados, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, las que deben considerar todos los perjuicios sufridos por los consumidores afectados, incorporando al menos la devolución íntegra del valor de la entrada comprendiendo el monto denominado "cargo por servicio", como asimismo, a cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores los incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado. 4.- Determine, en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandadas, conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N°19.496. 5.- Ordene que las indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, según lo dispone el artículo 27 de la LPC, en el primer caso, y las disposiciones generales en el segundo. 6.- Ordene que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, en los casos en que las demandadas cuenten con la información necesaria para individualizarlos. 7.- Ordene las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N°19.496. 8.- Que aplique toda otra sanción que estime SS., conforme a derecho. 9.- Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.



Los afectados por los mismos hechos podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. Los resultados del juicio empecarán a todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 6005946000. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados

El Secretario

